



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 422.

Los Señores Alcaldes populares del partido judicial de Burgos se servirán disponer que se satisfaga á la Depositaria de la Junta de partido lo que sean en deber respectivamente por razon de gastos carcelarios, señalándoles para realizar los pagos el plazo de seis dias, á contar desde la publicacion de esta circular, apéribidos de que se les exigirá la multa de diez pesetas en el caso de que no cumplan este servicio, de carácter urgente, y que no admite dilaciones.

Burgos 7 de Octubre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 29 de Setiembre próximo pasado la circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. fecha diecisiete del actual, en la que da conocimiento á este Ministerio de que el Alférez tercer Ayudante de la Plaza de Tortosa D. José Rodrigo y Botel no se ha presentado á su destino una vez terminada la licencia que por veinte dias se le concedió para esta Capital en trece de Mayo último, concurriendo además la circunstancia de hallarse comprendido en una causa que se sigue por el Juez de primera instancia del distrito de Cuarte en Valencia por el delito de conspiracion; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo, con arreglo á lo mandado en la Real orden de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, dándose conocimiento de esta

medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando al de todas las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á ordenanza y disposiciones vigentes. = De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponde.

Burgos 6 de Octubre de 1870.

EL GOBERNADOR, JUAN RÓZPIDE.

(De la Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.

Vista la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deben renovarse las cédulas electorales para las próximas elecciones municipales:

Considerando que el art. 17 de la ley electoral, al prescribir la entrega á cada elector de una cédula talonaria, no tiene mas objeto que el de facilitar á cada uno de aquellos el medio irrecusable de acreditar en el momento de la votacion su respectivo derecho:

Considerando que la renovacion de los libros de donde se cortan las indicadas cédulas, dispuesta en el artículo 18 de la precitada ley y para toda clase de elecciones, no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismo libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral y se excluyan las que le pierdan, realizando así en periodos determinados la alza y baja de electores:

Considerando que debiendo efectuarse la eleccion de Diputados provinciales en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo y la de Concejales en 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, segun el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, no

hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á las últimas la renovacion de libros talonarios aludida, y por consiguiente nueva expedicion de cédulas; toda vez que, formado y rectificado el censo electoral para las primeras, escasísimas alteraciones habría que hacer en tan corto plazo;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorizacion concedida por la segunda disposicion transitoria de la ley indicada, ha tenido á bien acordar que la renovacion de libros talonarios, y la consiguiente expedicion de cédulas de que habla el art. 18 de la misma, no tengan efecto para las próximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papeletas ó cédulas que, segun lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 17 de Setiembre último, se les expidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ambas operaciones sin que sean obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

Lo que de orden de S. A. se publica para que llegue mejor á conocimiento del público y de todos los funcionarios administrativos, cuidando al efecto V. S. de que esta resolucion se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de sus sesiones.

Sesion ordinaria del 18 de Junio.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se acordó se verifique el 29 del corriente el sorteo de 60 obligaciones provinciales de la emision de 1.º de Julio de 1869 que deben amortizarse.—Que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros remita el dictámen de dos letrados que acredite la existencia del derecho que quiere sostener en juicio con Doña Petra Santayana.—En vista del oficio del Capellan del Colegio provincial de 2.ª enseñanza en que hace dimision de su

cargo, se acordó admitirla: que preste este servicio interinamente el del Colegio de Sordo-mudos, y que pase á la Comision para que proponga lo conveniente.

—Accediendo á la invitacion de las Diputaciones de Córdoba y Toledo, se acordó el cambio de Boletines oficiales desde 1.º de Julio próximo.—Se acordó, conforme con el dictámen de la Comision, se devuelva á los empleados provinciales y municipales el 50 por 100 de sus haberes que han pagado de mas en el descuento del 10 por 100, y que al efecto se dirija una comunicacion á la Administracion económica de la provincia.—Que el Sr. Diputado La Riva se encargue de manifestar á la Junta provincial de 1.ª enseñanza el deseo que la Diputacion tiene de que informe sobre si el Profesor de moral de la Escuela Normal de Instruccion primaria D. Pablo Ordoñez ha jurado la Constitucion del Estado.—Por virtud de la reclamacion de Don Jorge Luis, vecino de esta Ciudad, para que le abone esta Corporacion los 8.108 escudos é intereses devengados como precio de varios terrenos que vendió á la misma, se acordó se proponga al reclamante una prórroga para verificarlo, en razon á que el estado de los fondos provinciales hace imposible cumplir el compromiso referido.—A solicitud del Regidor del Ayuntamiento de Guzman se acordó rectificar el reparto provincial con respecto á dicho distrito.—Que el Ayuntamiento de Moriana practique una liquidacion de los réditos que se adeudan á D. Manuel Angulo Ballesteros, como comprador de un censo que tiene contra sí el barrio de Obarenes de 121 reales anuales: que forme un presupuesto adicional con la propuesta de arbitrios para cubrir su importe, y que en lo sucesivo incluya como gasto obligatorio de su presupuesto ordinario dichos 121 reales.—Se acordó autorizar al Ayuntamiento de Villazopeque para demandar á los Ayuntamientos que fueron en 1868 y 1869, á fin de obligarles á la entrega de los granos y maravedises que cobraron con destino al pago de un canon de censo enfiteutico que reclama el Señor Marqués de Camarasa, ordenándole remita los documentos de que trata el párrafo 8.º del art. 51 de la ley municipal para

que pueda concedérsele la autorizacion que solicita para contestar á la demanda interpuesta por dicho Sr. Marqués. — En virtud de lo manifestado por el Alcalde de Guzman, de haberse verificado la su- basta de 10 olmos y 6 álamos, para que ha sido autorizado aquél Ayuntamiento, en favor de D. Bruno Burgos, por la cantidad de 480 rs. entregados ya en la Depositaria municipal, se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Ingeniero Jefe de Montes para que se expida la licencia de corta. — La Diputacion acordó haber visto con disgusto la forma indecorosa en que se halla redactada la exposicion de los Alcaldes de Palacios de la Sierra, responsables del pago de dietas á D. Timoteo de Velasco, devengadas en la formacion de sus cuentas, apercibiéndoles para que en lo sucesivo se dirijan á esta Superioridad con el respeto que deben. — Se acordó hacer pago de las dos terceras partes del sueldo que dejaron de percibir desde 1.º de Agosto hasta 23 de Octubre de 1868 á los profesores de la escuela Normal D. Lorenzo Perez Alonso y Don Casto Diaz Rábago. — Se acordó informar al Sr. Gobernador en sentido favorable á la pretension de D. Pablo Garcia, Alcalde de Santo Domingo de Silos, para que se le exima del cargo referido y del de concejal, en razon á su edad y padecimientos. — A virtud de la exposicion de D. Joaquin Badals, Médico del Colegio de Sordo-mudos, solicitando licencia por 3 ó 4 meses para ausentarse de esta Capital, por haber sido nombrado Director interino de los baños de Grábalos, se acordó que siendo incompatible con otro cargo el de Director de baños se declare vacante dicha plaza. — Dada lectura á otra exposicion del Médico-Cirujano de esta Ciudad D. Leonardo Rodriguez, solicitando la plaza de Médico del Colegio de Sordo-mudos, comprometiéndose á servirla gratuitamente, se acordó nombrarle para dicho cargo, y que se le manifieste que la Diputacion queda agradecida á su generosidad. — Se acordó decir al Alcalde de la Jurisdiccion de Lara puede hacer el pago del Impuesto personal con los intereses de las inscripciones intransferibles, atribuyendo á los barrios que sean propietarios de las Inscripciones el derecho exclusivo de aplicar sus intereses al pago de las cuotas del Impuesto, sin perjuicio de realizar los recursos del presupuesto. — Vista la instancia de Manuel Arce Diez pidiendo que el Ayuntamiento de Hontomin le abone el importe de dos fincas de propios y los daños y perjuicios originados por la nulidad del remate, acordó se cumpla lo resuelto por esta Corporacion con fecha 23 de Febrero respecto de los 2.324 rs. invertidos por el reclamante en las obras de la torre y blanqueo de la Iglesia: que los 1.968 que consta entregó al Alcalde José Garcia en concepto de precio de la finca comprada le sean devueltos por dicho Alcalde si no justifica que los invirtió en favor del Municipio, en cuyo caso los abonará este, y que lo mismo se haga respecto de los 726 reales que dice el interesado entregó al indicado Alcalde, si llegara á probarse dicha entrega.

— Que el Ayuntamiento de Fuentecen se esté á lo acordado en 23 de Marzo último respecto á la solicitud de un deslinde entre las fincas del comun y el terreno adquirido por D. Francisco Gomez Bonilla; y que antes de ejercitar su derecho el Municipio tenga presente las disposiciones de las leyes de desamortizacion. — Que pase á la Comision la comunicacion del Sr. Director del Colegio de Sordo-mudos para que proponga acerca de la provision de la vacante que resulta en dicho Colegio por fallecimiento del alumno Tomás Conde y Marcos. — Que el Alcalde de Retuerta eleve el proyecto facultativo y presupuesto para ejecutar las obras de reparacion que necesita la casa de Ayuntamiento y construir una Plaza pública. — Se acordó que el Alcalde de Palacios de la Sierra remita varios documentos para resolver acerca del proyecto de construir un nuevo Cementerio en dicho pueblo. — Que pase á la Comision la solicitud del Ayuntamiento de Pampliega para que se estienda á los meses de Setiembre y Octubre el mercado que se celebra en dicho pueblo en los de Mayo y Junio. — Se acordó autorizar al Ayuntamiento de Quintanapalla para la ejecucion de la obra solicitada de reparacion de la escuela, quedando pendiente la concesion de maderas del resultado que ofrezca el expediente que se pasó al Negociado para que con toda urgencia proponga lo que proceda. — Que pase á informe del Sr. Ingeniero Gefe de Montes la solicitud de D. Vicente Pereda Gomez, vecino de Cornejo, pidiendo se le concedan varias maderas de roble con objeto de reedificar una casa arruinada por un incendio. — Que dicho Sr. Ingeniero Gefe de Montes nombre un empleado del ramo, que acompañado de una Comision de los Ayuntamientos de Acinas y Pinilla de los Barreos proceda al reconocimiento y valoracion de los daños causados por el desacotamiento del taller llamado Campón y averigue quien ha tenido mas participacion en el aprovechamiento del monte desde que quedó desacotado. — Aprobados los reparos no contestados satisfactoriamente por los cuentadantes, se acordó que se hagan efectivos en la Depositaria municipal del pueblo de Yudego y Villandiego los alcances que resultan en las cuentas de 1868-69 contra los Alcaldes de dichos años. — Se acordó desestimar la instancia del Ayuntamiento de Villangomez pidiendo se deje sin efecto la resolucion de 21 de Mayo último, y que se transcriba al Sr. Gobernador para que si no fuera cumplida en el término de 8 dias se le imponga la multa de 200 reales. — Que el Alcalde de Cobia reproduzca la comunicacion que manifiesta haber dirigido á esta Corporacion solicitando autorizacion para establecer arbitrios, porque no consta haberse recibido en esta Secretaría. — En virtud de la reclamacion del Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes del pueblo de Grisaleña solicitando se destituya al Alcalde de dicho pueblo y se le obligue á rendir la cuenta de 1868-69, se acordó respecto del primer punto que pase el ex-

pediente á la Seccion de Ayuntamientos; y acerca del 2.º, que el Ayuntamiento reclamante haga que el Alcalde rinda la cuenta referida. — Que el Alcalde de Barbadillo del Mercado cuide se observe rigurosamente el turno establecido para la prestacion del servicio de bajages, procurando que unos pueblos no sufran mas carga que otros. — Se acordó pasar á la Comision para su exámen la reclamacion de D.ª Nicasia Casado Perez, vecina de Sta. María Tajadura contra el Alcalde de dicho pueblo, por haber mandado suspender la construccion de una casa que dice impide el libre tránsito. — Que el Alcalde de Villalvilla de Gumiel satisfaga sin dilacion los sueldos que se adeudan al Secretario de Ayuntamiento, sin perjuicio de rebajarle el sueldo que hoy disfruta. — Se desestimó la instancia de Francisco Garcia, vecino de Castrillo Solarana, solicitando se publiquen las cuentas municipales de dicho pueblo, porque las referidas cuentas deben exponerse en la Secretaría segun previene el artículo 162 de la ley municipal. — Se acordó imponer al Alcalde de Valdezate la multa que marca el art. 169 de la ley municipal por no haber remitido las cuentas que se le tienen reclamadas ni pagado las dietas al comisionado Don Crisanto Maria Herbella: que se comunique al Sr. Gobernador para su exaccion, indicándole la conveniencia de valerse del Herbella para la formacion de las cuentas si no las presentan en el término de tercero dia. — Se aprobó el presupuesto adicional remitido por el Alcalde de Zazuar. — Asimismo se aprobó el presupuesto municipal correspondiente al actual año económico del Ayuntamiento de Villanasur Rio de Oca. — Accediendo á la solicitud de Angel Cortezon, vecino de Cobia, se acordó que su esposa Tecla Pedrosa sea conducida al Hospital de dementes de Valladolid á costa de los fondos provinciales. — Visto el expediente instruido por el Jefe de Contabilidad de esta Corporacion proponiendo los medios mas ventajosos para que los Ayuntamientos de la provincia hagan la remesa de los fondos que deben satisfacer para gastos provinciales, se acordó que para verificar dicha remesa se entienda la Diputacion con el Delegado del Banco de España en esta Capital, y que si se organiza con él dicho servicio se indique á los Municipios la conveniencia de utilizar dicho medio. — Se acordó imponer al Alcalde de barrio de Tarabero en el Condado de Treviño, por corta fraudulenta de un roble y desmoche de 22, verificado en el monte titulado «Las Llantas», la multa de 80 rs., con mas 150 escudos por daños y perjuicios causados, y la de 2 escudos como valor dado al roble cortado. — Acordóse tambien imponer á los Alcaldes de barrio de la Merindad de Sotoscueva D. Alejandro Gomez y D. Manuel Martinez mancomunadamente la multa de 80 rs.: que ingresen en Depositaria 241 escudos valor de lo extraido, con mas otros 400 escudos por daños y perjuicios causados en la corta fraudulenta de 307 robles que verificaron en la dehesa del pueblo de

Quisicedo de dicha Merindad. — Acordó conceder el socorro que solicita Aniceto Gascon, vecino de esta Ciudad, para marchar á tomar baños y procurar por este medio atender á la curacion de una pierna que se le dislocó trabajando en las obras del palacio provincial. — Que se dé conocimiento al Sr. Administrador de la Casa provincial, para los efectos que procedan, de la instancia de Victoriano Celorrio, vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se le abone el socorro de lactancia que se le tiene concedido. — Por último, se acordó conceder varias pensiones de lactancia á diferentes sugetos.

Sesion ordinaria del 21 de Junio. — Se aprobó el acta de la anterior. — Quedó aprobada la exposicion que la Corporacion eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion rogándole dicte algunas aclaraciones respecto á la forma en que debe recaudarse el impuesto de consumos autorizado por la ley de 23 de Febrero último, sin quebrantar las limitaciones que se establecen en su circular de 8 del actual. — Se acordó llenar el requisito de pedir al Gobierno la autorizacion competente para encargarse de las carreteras paralelas á la via férrea que el Estado ha abandonado. — Que pase á la Comision para que proponga con urgencia la reclamacion que hace el Director del Hospital de dementes de Valladolid para que se haga efectiva la cantidad que adeuda esta provincia por estancias. — Que pase á la Seccion de Contabilidad para su pronto despacho la comunicacion del Sr. Gobernador en que se recomienda el exámen y aprobacion de las cuentas del pueblo de Valles correspondientes á los años de 1865 al 68. — Que se una á sus antecedentes la comunicacion, que transcribe el Sr. Gobernador, del Juzgado de 1.ª instancia de Brivesca, recordando que en poder de Juan Ruiz, Depositario que fué de Fuente Bureba en 1865, obran 1340 rs. recibidos por diferentes conceptos. — Vista la comunicacion de la Comision provincial de Monumentos en que se informa acerca de la necesidad de reparar el templo de San Salvador de Oña, por ser un monumento glorioso de nuestra historia, se acordó manifestar al Sr. Ingeniero Jefe de Montes la conveniencia de incluir en el plan de aprovechamientos para el próximo año forestal el número de árboles que de acuerdo con el Arquitecto provincial crea necesarios para dicha reparacion: que puede verificar desde luego el señalamiento de dichos árboles sin esperar á que sea aprobado el plan expresado, por los inmensos perjuicios que de no hacerlo así sobrevendrian: que se diga al Ayuntamiento remita la instancia, y que respecto á la conservacion de la silleria que la Comision de Monumentos propone, pase el expediente á la Comision. — Se acordó manifestar al Excmo. Sr. Capitan general del Distrito la conveniencia de que acudan tres médicos castrenses á los reconocimientos de quintos para el reemplazo de este año. — Accediendo á la invitacion de la Diputacion de Huelva, se acordó el cambio de Boletines oficiales desde 1.º de Julio

próximo.—Se acordó pasar á la Comisión la instancia en que varios vecinos de Castrogeriz solicitan se declare vacante el cargo de Diputado provincial en propiedad de aquel partido.—Que se expida la certificación que solicita D. Ramon Alonso Cortés, vecino de Poza, en que conste el tiempo que desempeñó el cargo de Diputado provincial por el partido de Brivesca.—A instancia de D. Faustino Merino, Alcalde de barrio de Olmosalbos, distrito de Revillarruz, se acordó que los intereses correspondientes á los bienes de propios vendidos por el Estado pertencen exclusivamente al barrio referido.—Se declaró nulo el remate del arbitrio del vino verificado en el pueblo de Nebreda á favor de Angel Hortigüela, concejal del Ayuntamiento del mismo: que el Municipio proceda á la recaudación del arbitrio por administración, obligándose al rematante, á que devuelva lo recaudado, reintegrándose de lo que hubiese satisfecho.—Se aprobó el presupuesto municipal correspondiente al año económico actual del Ayuntamiento de Sasamon, aumentando 70 escudos al artículo de material de escuelas, y 250 escudos para satisfacer lo que se adeuda á D. Patricio Campos, ordenando al Ayuntamiento proponga arbitrios para cubrir dichas sumas.—Asimismo se aprobó el expediente de cuentas municipales del Valle de Valdelucio correspondiente al año económico de 1866-67 tal como le presenta el Ayuntamiento.—Habiendo pedido aclaraciones sobre el acta de la sesión ordinaria del 15 del actual el Diputado Sr. Gonzalez Liquinano, se dió por satisfecho con la lectura de la misma y con las explicaciones dadas por el Sr. Presidente y por el Sr. Diputado Martinez Acosta.

Sesion extraordinaria del dia 22 de Junio.

Burgos.
Se acordó admitir la redencion de los mozos números 4, 17, 69 y 83.—Se admitió la sustitucion al mozo núm. 3, que presentó por medio de Tomás Calleja Carrillo, y al núm. 61 que asimismo presentó á Pascual Gonzalez Morales por acreditar que reunen las circunstancias exigidas por la ley de reemplazos vigente.—La Diputacion, en vista de el dictámen de los talladores, declaró soldados á los mozos Miguel Pujana y Shmit y Primitivo Diaz Martinez.—Se declaró corto de talla en caja al mozo Manuel Alonso Castañeda, quinto número 107.—Se declaró útil al mozo José Ibeas Lara, núm. 10, de conformidad con el parecer de los facultativos que le reconocieron, é inútil al mozo Vicente Moral Monsalvo, núm. 11, y á Hilario Santa María, núm. 49.—Acordó declarar soldado pendiente de presentación de expediente justificativo al mozo Nicolás Urquijo Ortega, núm. 75, á José Iñiguez Gonzalez, núm. 86; pendiente de curacion y de expediente á Benito Perez Ruiz, núm. 46, y á Gregorio Miegimolle, núm. 115.—Se acordó que cubra plaza el mozo Andrés Conde Saiz, número 119, que se embarcó en Cádiz con destino á Cuba en 17 de Mayo último. Denegó la solicitud de sustitucion pre-

sentada en nombre de Tomás Gonzalez García, núm. 58, por aparecer con mala nota la licencia absoluta del sustituto.—Por último, acordó declarar exento al mozo núm. 80, por ser hijo único de padre impedido y pobre.

Sesion extraordinaria del dia 23 de Junio.

Ubierna.
Oida la excepcion alegada por Gabriel Cuasante Alonso, quinto con el núm. 1.º, se acordó que no habia lugar á deliberar, por no haberla expuesto ante el Ayuntamiento.

San Adrian de Juarros.
Se declaró exento al mozo núm. 3 por ser hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene con su trabajo.

La Molina de Ubierna.
Asimismo se acordó declarar exento, revocando el acuerdo del Ayuntamiento al quinto núm. 1.º Lino Alonso Ibañez, por resultar ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene con su trabajo.—Oida la excepcion alegada por Apolinar Calle Gomez, quinto con el núm. 2, de ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; y resultando que aquella ha ocurrido desde la fecha de la declaracion de soldado, se acordó que el Ayuntamiento oiga y decida dicha excepcion con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril último.—Resultando no haber sido expuesta ante el Ayuntamiento la excepcion que alega Antonio Conde Martinez, quinto con el núm. 3 por el cupo de La Molina de Ubierna, se acordó no haber lugar á deliberar.

Arlanzon.
Se concedió el término de 12 dias para hacer las justificaciones en forma de las excepciones que alega el mozo número 1.º Leandro Ruiz Arfoyo.—La Diputacion declaró exento al quinto número 2 Valentin Arnaiz Garcia, que resultó ser hijo de padre impedido y pobre, á quien sostiene con su trabajo.

Arcos.
Se concedió el término de 3.º dia para que presente la licencia absoluta del hermano licenciado del Ejército el quinto núm. 4 Juan Orcajo Mariscal.—Igualmente se concedió el término de 12 dias á los interesados en la excepcion alegada por el mozo núm. 5 Ignacio Delgado Barrio.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

El Licenciado D. Victorino Luna, Juez del partido de esta Ciudad de Burgos, Hagó saber: que en virtud de providencia de dicho Juzgado se sacan á pública subasta los efectos y fincas que á continuacion se expresan:
Esc. mils.
Un baul grande forrado de cuero, valuado en 1,200
Una arca de nogal grande, vieja 0,400
Una sábana de lienzo en buen

estado, en 1,200
Una colcha blanca de hilo, con fleco, en regular estado, en . . 1,600
Un mantel de hilo de granilla, en 0,500
Seis fundas de almoadas de hilo, 1
Dos tohallas de hilo, en 0,200
Una servilleta, en 0,300
Una sábana de hilo en mal estado 0,300
Una gamella regular, en 0,100
Una caldera de cobre con asa, su peso 5 libras 2
Un costal con una fanega de harina de trigo, en 5,800
Dos fanegas y media de cozuelo con dos sacos, en 0,700
Una artesa, valuada en 0,200
Dos chocolateras pequeñas de cobre, en 0,100
Un almirez de metal amarillo, en 0,300
Cuatro sillas, asiento de junco, usadas, en 0,200
La cuarta parte de una casa de nueva construccion en Renuncio, sin número, al camino salida para Villacienco, surca Oriente, donde tiene la entrada, dicha calle; Poniente, espalda, camino para Cobia; Norte dichos caminos, y Sur tierra de Francisco Miguel, valuada dicha parte en 75
La mitad de otra, sita en dicho pueblo, calle de la Iglesia, número nueve; surca Norte, donde tiene la entrada, dicha calle; Sur corral y tenada de la misma casa, y estos con tenada en la casa rectoral; Oriente corral y tenada de Eustaquio Martinez, y Poniente camino para Cayuela, valuada en 150

Las dos fincas se hallan proindivisas, y son, como los demás efectos, de la pertenencia de Julian Gutierrez, vecino del mismo pueblo, y le fueron embargadas á instancia de Tomás Juarros en autos ejecutivos sobre pago de reales. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia tres de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en dicho Renuncio y sala audiencia del Juez de paz del mismo, comisionado al efecto, en cuyo sitio se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á seis de Octubre de mil ochocientos setenta. =Victorino Luna. = P. M. de S. Sria, Higinio Villafria.

DON CAYETANO RUIZ ORIA,

Juez Comisario de la quiebra de Don Félix Moral, vecino de esta Ciudad, Hagó saber: que en virtud de providencia por mi dictada en este dia y re-frendada por el Actuario D. Tomás Gimenez se sacan á pública subasta los bienes pertenecientes á la quiebra de D. Félix Moral, de esta vecindad, para hacer pago á sus acreedores de las cantidades que les adeuda. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia diez y siete del actual á las nueve de su mañana, en la casa número siete de la Plaza Mayor de esta Ciudad, y en los

sucesivos á la misma hora, hasta nueva providencia, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las tres cuartas partes de la tasacion practicada, la cual se halla de manifiesto en el oficio del actuario, Plaza de Vega, número veinte y dos.

Dado en Burgos á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta. =Cayetano Ruiz Orja. =P. S. M., Tomás Gimenez.

DON ANTONIO ALCALÁ Y FLORÁN,
Capitan de la Comision de Reserva de Caballeria de Burgos, y Fiscal de la misma Plaza,

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa Cruz de la Salceda el vecino del mismo Mariano Gonzalez, que aparece haber sido uno de los jefes de la partida carlista mandada por el cabecilla Fernando Olmos (a) Mochon, sublevada en esta provincia en la noche del cinco de Setiembre próximo pasado, y al que me hallo procesando, usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército conceden en estos casos á los Oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al referido Mariano Gonzalez, señalándole el Cuartel de infanteria de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el citado plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle.

Burgos seis de Octubre de mil ochocientos setenta. = El Fiscal, Antonio Alcalá y Florán. = Por su mandado, Francisco Molano

Anuncios oficiales.

Segun me manifiesta D. Federico Palacios, encargado del Campo práctico de esta Capital, ha aparecido en dicho Campo práctico un caballo trabado cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento del que se crea dueño de dicha caballeria.

Burgos 8 de Octubre de 1870.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas del caballo.

Edad cerrado; pelo tordo; con manchas oscuras en las patas, capon, y se encuentra con traba de lana negra.

Segun me manifiesta el Alcalde de Pesadas, el dia 1.º del actual ha recogido un buey cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que el que se crea dueño de dicho buey pueda ir á recogerle al referido pueblo.

Burgos 8 de Octubre de 1870.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas del buey.

Pelo rojo, una marca que parece ser una P en la nalga derecha, las orejas hendidas en el cerbun, al lado derecho tiene una cicatriz, y alzada regular.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito Forestal de Burgos.

Como productos de una corta fraudulenta, el día 10 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de Píñilla de los Barruecos la subasta de 184 machones y cuarterones que se hallan depositados en poder del Alcalde del mismo pueblo, bajo el tipo de 184 escudos y condiciones que obran en el pliego que consta en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

La subasta será presidida por el Alcalde popular ó la persona á quien delegue, ante el Secretario del Ayuntamiento y empleado local del ramo.

Burgos 24 de Agosto de 1870.—El Ingeniero Jefe, Martín Pascual.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1870 á 1871 por S. A. el Regente en 15 de Agosto último, se sacan á pública subasta el día 11 de Noviembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 16 robles, que se hallan señalados con el marco del Sub-Distrito núm. 20, en el monte titulado la Dehesa Tejera, de la pertenencia de los pueblos de Santa Cruz, Soto y Garganchon, cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de Santa Cruz del Valle, Soto y Garganchon por citada disposición; y se advierte que á los mencionados árboles, que se calcula podrán producir diez metros cúbicos de madera, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 80 escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Santa Cruz del Valle bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado local del ramo y ante el Secretario de Ayuntamiento, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 21 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Jefe, Martín Pascual.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1870 á 1871 por S. A. el Regente en 15 de Agosto último, se sacan á pública subasta el día 11 de Noviembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 25 robles, que se hallan señalados con el marco del Sub-distrito núm. 23, en el monte titulado Robledo, de la pertenencia de Villasur de Herreros, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Villasur de Herreros por citada disposición; y se advierte que á los mencionados árboles que se calcula podrán producir 50 metros cúbicos de madera, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 250 escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Villasur de Herreros, bajo la presidencia del Alcalde popular

del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado local del ramo y ante Escribano público, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 21 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Jefe, Martín Pascual.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1870 á 1871 por S. A. el Regente en 15 de Agosto último, se sacan á pública subasta el día 9 de Noviembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 500 hayas, que se hallan señaladas con el marco del Sub-Distrito núm. 20, en el monte titulado Lomo Mediano, de la pertenencia de Barbadillo de Herreros, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros por citada disposición; y se advierte que á los mencionados árboles, que se calcula podrán producir 6300 quintales métricos de leña para carboneo, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 504 escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Barbadillo de Herreros, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado local del ramo y ante Escribano público, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 21 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Jefe, Martín Pascual.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1870 á 1871 por S. A. el Regente en 15 de Agosto último, se sacan á pública subasta el día 9 de Noviembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 25 robles, que se hallan señalados con el marco del Sub-Distrito núm. 23, en el monte titulado La Salana, de la pertenencia de Uzquiza, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Uzquiza por citada disposición; y se advierte que á los mencionados árboles, que se calcula podrán producir 12 metros cúbicos de madera, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de sesenta escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Villorobe, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado local del ramo y ante Secretario de Ayuntamiento, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 21 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Jefe, Martín Pascual.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1870 á 1871 por S. A. el Regente en 15 de Agosto último, se sacan á pública subasta el día 11 de Noviembre próximo venidero y hora de 12 á una de su mañana 16 robles, que se hallan señalados con el marco del Sub-distrito núm. 22, en el monte titulado Mata Comuneras, de la pertenencia de Quintanilla y Arija, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea por citada disposición; y se advierte que á los mencionados árboles, que se calcula podrán producir veinte y cuatro metros cúbicos de madera, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 150 escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Alfoz de Santa Gadea, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado local del ramo y ante el Secretario de Ayuntamiento, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 21 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Jefe, Martín Pascual.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1870 á 1871 por S. A. el Regente en 15 de Agosto último, se sacan á pública subasta el día 9 de Noviembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 30 robles, que se hallan señalados con el marco del Sub-distrito núm. 22, en el monte titulado La Dehesa, de la pertenencia de Quisicedo; cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva por citada disposición, y se advierte que á los mencionados árboles, que se calcula podrán producir 45 metros cúbicos de madera, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 360 escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de dicha Merindad, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado local del ramo y ante Escribano público, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 21 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Jefe, Martín Pascual.

Anuncios particulares.

Fincas en arriendo.

Se arriendan todas las fincas rústicas y urbanas que en la villa de Barbadillo del Mercado y pueblos próximos de Arroyo, Abedo y La Revilla posee el Excmo. Sr. Marqués de Bedmar y Escalona, consistentes en un molino, edificios, tierras, prados, lineares y herrenes. Los que quieran saber la renta y condiciones de arriendo, pueden dirigirse á su Administrador en esta Ciudad, Plaza del Mercado, núm. 14, principal.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública.

á 12 rs. id.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

Consta de un tomo de 800 páginas, en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos.

á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 250 páginas, encuadernado en holandesa. Se vende en Burgos en casa del autor, á 8 rs. vn. el ejemplar.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instrucción primaria,

también por el mismo autor,

á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

Y

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY

para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edición adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos propios de cada lección.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

ALMACENES DE FERRETERIA

de la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de Paris, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colones y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y latón. — Batería de cocina estañada y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheu» tacos, cápsulas para revolver etc., etc., etc. —10—

Quien quisiere comprar una casa en el Barrio de Villatoro, cerca de Burgos, y dos heredades que hacen seis fanegas y diez celemines de sembradura, de primera calidad las cinco, acuda á tratar con D. Ramon de Iturriaga vecino de dicho barrio.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPÍTULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término del tercer dia desde aquel en que reciba

la real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal de partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro del tercer dia remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la real provision que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoseles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto limitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.º Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TÍTULO VIII.

DE LA RECUSACION DE JUECES, MAGISTRADOS Y ASESORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y gerarquia, y los Asesores, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán sólo recusar: En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales: El representante del Ministerio fiscal. El acusador privado ó los que por él

puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que interveogan en el pleito ó en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido ántes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPÍTULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito

detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el artículo 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la comunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Quando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Quando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Quando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Quando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Quando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias

comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas, cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por via de sustitucion y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Quando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á peticion de parte legitima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si el fuere el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPÍTULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y

de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el artículo 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Quando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Quando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado

municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TITULO IX.

DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 472. Bajo la denominacion de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

- Los Secretarios judiciales.
- Los Archiveros judiciales.
- Los Oficiales de Sala.

CAPITULO I.

De los Secretarios judiciales.

- Art. 473. Habrá Secretarios:
- De Juzgados municipales.
- De Juzgados de instruccion.
- De Tribunales de partido.
- De Salas de justicia de las Audiencias.
- De gobierno de las Audiencias.
- De Salas de justicia del Tribunal Supremo.
- De gobierno del Tribunal Supremo.

SECCION PRIMERA.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

- 1.º Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.
- 2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 140.
- 3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el art. 111.
- Exceptuáanse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.
- 4.º Ser de buena conducta moral.
- Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.
- Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.
- Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.
- Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento: Los Secretarios de Juzgados municipales y de instruccion ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los Secretarios de Juzgados municipales, de instruccion, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

- 1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.
- 2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.
- 3.º Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.
- 4.º Anotar igualmente los dias en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolucion de estos presenten escritos.
- 5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.
- 6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.
- 7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.
- 8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.
- 9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 10.º Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.
- 11.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.º Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.º Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucion.

3.º Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.º Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.º Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.º Poner al márgen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.º Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.º Extender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10.º Regular las costas segun Arancel en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los Letrados.

11.º Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente; y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

- 1.º Los dias y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

- 1.º Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.
- 2.º Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores gerárquicos.
- 3.º El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oidos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado.

Al Tribunal del partido, cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán la separacion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno, la de los demás Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion de los Secretarios de Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra los que haga el Gobierno, de los demás Secretarios sólo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo, suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios:

- 1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.
- 2.º Cuando fueren procesados criminalmente.
- 3.º Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Más tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que havan hecho indispensable la habilitacion, la cual sólo tendrá el caracter de interina.

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vis-

tas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes traje negro.

Los que sean Abogados podrán usar el traje de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

SECCION SEGUNDA.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instruccion y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion, y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de Secretarías en virtud de los estudios y del examen previo que señalen los reglamentos.

2.º Ser peritos en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 505. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.

Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las Secretarías de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia, que lo será tambien de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia.

De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán substituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal por el Teniente Fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán uno á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legitimo.

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y

de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

SECCION CUARTA.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.º Conservar el sello del Tribunal.

2.º Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.º Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fé pública de Archivero en los Tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará tambien á cargo de la Secretaria la direccion de la Coleccion legislativa en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la Coleccion legislativa.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios

en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarnos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaria.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarías y Escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la Secretaria les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de Justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, despues de oír á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.º Ser Abogado.

2.º Ser perito en taquigrafía.

3.º Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposicion directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la eleccion.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.